



Recurso nº 1146/2025

Resolución nº 1453/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2025.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A.G.C., en representación de PLANWAY NOROESTE, S.L., contra el acuerdo de resolución del contrato relativo al “*Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de transporte por carretera en el ámbito nacional*”, expediente CC240001, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En el marco de un “*Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de transporte por carretera en el ámbito nacional*”, se invitó a la empresa recurrente a licitar al contrato referido, que se tramita por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020).

Se trata de un contrato licitado por el sistema dinámico de adquisición previsto en los artículos 93 a 96 del RDL 3/2020, siguiendo la tramitación del procedimiento de adjudicación, las normas previstas para el procedimiento restringido.

El anuncio de licitación correspondiente se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de mayo de 2024.



El valor estimado de la licitación global es de 690.000.000 euros. La licitación se refiere a los contratos específicos del expediente CC240001.

Segundo: Tras los trámites correspondientes, el 24 de septiembre de 2024 se adjudicó el contrato arriba nominado a la empresa PLANWAY NOROESTE S.L. En el documento número 12, del expediente consta la adjudicación de las rutas correspondientes, notificándose esta decisión a la empresa adjudicataria el mismo día. Debe subrayarse que, según la cláusula 10.4 del pliego de condiciones administrativas y técnicas particulares (documento nº 7 del expediente administrativo):

“Cuando por causas imputables al adjudicatario no se pudiese iniciar la ejecución del contrato, procederá una nueva adjudicación en favor del siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas, previa presentación de la documentación establecida para los propuestos como adjudicatarios. En este caso, podrá suspenderse la participación del licitador en la adjudicación de los contratos específicos de dicho SDA durante un periodo de 6 meses. La suspensión implicará la imposibilidad de adjudicar contratos específicos a partir de la comunicación de la misma”.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo que establece la cláusula 10.6 (documento 7.1 del expediente) del mismo pliego:

“10.6. Formalización de los contratos específicos

No será necesaria la formalización de los contratos específicos del SDA. El contrato se entenderá perfeccionado con la notificación de adjudicación que supondrá aceptación de la oferta presentada por la empresa adjudicataria”.

Tercero. Una vez adjudicado el contrato, en fecha 20 de junio de 2025, se le envió correo electrónico a PLANWAY NOROESTE, S.L, informando de que la fecha de inicio de las rutas que conforman el contrato adjudicado debía ser el 1 de julio de 2025.

La citada empresa puso de manifiesto mediante la oportuna comunicación al órgano de contratación la imposibilidad de cumplir con la disponibilidad de todos los vehículos y conductores en el plazo indicado, y amparándose en un uso habitual en este tipo de



contratos, solicitó se le permitiera un plazo algo superior para comenzar con la ejecución del contrato.

Cuarto. Con fecha 26 de junio de 2025, el órgano de contratación comunicó a la empresa adjudicataria, PLANWAY NOROESTE, S.L, lo siguiente:

“Por la presente se le comunica que con relación al contrato específico adjudicado en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición (SDA), expediente CC240001 X027 1 – RUTA : D1423I0A CORDOBA-SEVILLA CEX-CORDOBA-JAEN (de Lunes a Viernes) 2 – RUTA : D2304I0A JAEN-ALMERIA (de Lunes) 3 – RUTA : D2341I0A JAEN-SEVILLA CEX (de Lunes) 4 – RUTA : D4123V0A SEVILLA-JAEN-SEVILLA CEX-SEVILLA CTA (de Lunes a Viernes) 5 – RUTA : D4123V0C SEVILLA CTA-JAEN-SEVILLA CEX-SEVILLA CTA (de Lunes a Viernes), como adjudicatario del mismo, ha incumplido la obligación de iniciar el servicio en la fecha prevista, martes 1 de julio de 2025, alegando la no disponibilidad de los vehículos comprometidos.

De conformidad con lo establecido en el contrato específico apartado D - DISPONIBILIDAD DE LOS VEHÍCULOS Y MEDIOS y en el documento de COMPROMISO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE VEHÍCULOS, firmado por ustedes con fecha 17/06/2025 y anexo a este escrito, deben poner a disposición de Correos Express el / los vehículos con las características técnicas definidas en su oferta de forma INMEDIATA tan pronto sean requeridos para iniciar el servicio.

Al no cumplir en el plazo indicado con lo requerido, se procederá a una nueva adjudicación del contrato CC240001 X027.

Asimismo, de acuerdo con lo indicado en el contrato específico y en el documento de compromiso, se suspenderá la participación del licitador en la adjudicación de los contratos específicos de dicho SDA durante un periodo de 6 meses. La suspensión implica la imposibilidad de adjudicar contratos específicos a partir de la comunicación de esta.

Por tanto, se le comunica formalmente:



PRIMERA: La resolución del contrato específico adjudicado CC240001 X027 1 – RUTA: D1423I0A CORDOBA-SEVILLA CEX-CORDOBA-JAEN (de Lunes a Viernes) 2 – RUTA: D2304I0A JAEN-ALMERIA (de Lunes) 3 – RUTA: D2341I0A JAEN-SEVILLA CEX (de Lunes) 4 – RUTA: D4123V0A SEVILLA-JAEN-SEVILLA CEX-SEVILLA CTA (de Lunes a Viernes) 5 – RUTA: D4123V0C SEVILLA CTA-JAEN-SEVILLA CEX-SEVILLA CTA (de Lunes a Viernes).

SEGUNDA: La suspensión de la participación del adjudicatario en el SDA CC240001 durante un periodo de 6 meses, contados a partir de la fecha de esta notificación. Imposibilitándoles la adjudicación de cualquier contrato en el periodo indicado”.

Cuarto. En cumplimiento de este acuerdo, con fecha 30 de junio de 2025 se adoptan las siguientes decisiones:

1.- “Por la presente se le comunica que con relación al contrato específico en el marco del Sistema Dinámico de Adquisición (SDA), expediente CC240001 X047 1 – RUTA : D2832I0B MADRID GETAFE-BENAVENTE-ORENSE (de Domingo a Jueves) 2 – RUTA : D3228I0A ORENSE-BENAVENTE-MADRID CTM (de Lunes a Viernes) como oferta mejor valorada del mismo, tras el incumplimiento de la obligación de iniciar el servicio en la fecha prevista, del expediente CC240001 X027 1 – RUTA : D1423I0A CORDOBA-SEVILLA CEX-CORDOBA-JAEN (de Lunes a Viernes) 2 – RUTA : D2304I0A JAEN-ALMERIA (de Lunes) 3 – RUTA : D2341I0A JAEN-SEVILLA CEX (de Lunes) 4 – RUTA : D4123V0A SEVILLA-JAEN-SEVILLA CEX-SEVILLA CTA (de Lunes a Viernes) 5 – RUTA : D4123V0C SEVILLA CTA-JAEN-SEVILLA CEX-SEVILLA CTA (de Lunes a Viernes) y la posterior suspensión de la participación en el SDA CC240001 durante un periodo de 6 meses, contados a partir de la fecha de dicha notificación, la cual se adjunta como Anexo, le comunicamos que debido a este hecho no podrá ser propuesto como adjudicatario del contrato CC240001 X047 1 – RUTA : D2832I0B MADRID GETAFE-BENAVENTE-ORENSE (de Domingo a Jueves) 2 – RUTA : D3228I0A ORENSE-BENAVENTE-MADRID CTM (de Lunes a Viernes).

Por tanto, se le comunica formalmente:



PRIMERA: La retirada de su propuesta como adjudicatario del contrato específico CC240001 X047 1 – RUTA: D2832I0B MADRID GETAFE-BENAVENTE-ORENSE (de Domingo a Jueves) 2 – RUTA: D3228I0A ORENSE-BENAVENTE-MADRID CTM (de Lunes a Viernes)

SEGUNDA: La suspensión de la participación del adjudicatario en el SDA CC240001 durante un periodo de 6 meses, efectiva a partir del 26 de junio de 2025. Imposibilitándoles la adjudicación de cualquier contrato en el periodo indicado”.

2.-Y en términos similares, respecto de los expedientes impugnados:

- “PRIMERA: La retirada de su propuesta como adjudicatario del contrato específico CC240001 X048 1 – RUTA: E0823I0A BARCELONA 2-JAEN (de Lunes a Viernes) 2 – RUTA: E2308I0A JAEN-BARCELONA 2 (de Lunes a Viernes)”.

- “PRIMERA: La retirada de su propuesta como adjudicatario del contrato específico CC240001 X050 1 – RUTA: D1549V0A LA CORUÑA- BENAVENTE-LA CORUÑA (de Lunes a Jueves) 2 – RUTA: D1549V1A LA CORUÑA- BENAVENTE-LA CORUÑA (Viernes) 3 – RUTA: D2815I0B MADRID GETAFE-BENAVENTE-LA CORUÑA (Viernes) 4 – RUTA: D3649V0B VIGO(ARNOIA)-BENAVENTE-VIGO (de Lunes a Viernes)”.

- “PRIMERA: La retirada de su propuesta como adjudicatario del contrato específico CC240001 X053 1 – RUTA: D2346I0B JAEN-VALENCIA (de Martes a Sábado) 2 – RUTA: D4623I0B VALENCIA SUR-JAEN (de Lunes a Viernes)”.

-Y finalmente, la:

“PRIMERA: La retirada de su propuesta como adjudicatario del contrato específico CC240001 X067 1 – RUTA: D0807V0C, BARCELONA-MENORCA-BARCELONA (de Lunes a Viernes)”.

Quinto. Con fecha 22 de julio de 2025, se presentó ante este Tribunal reclamación en materia de contratación al amparo del citado Real-Decreto ley 3/2020 contra el acuerdo de resolución de los contratos específicos señalados en el antecedente de hecho anterior., así



como contra la aplicación retroactiva de la resolución del contrato específico CC210001 X027 y la suspensión temporal de seis meses acordada por la entidad contratante.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se ha solicitado a los licitadores la presentación de alegaciones sin que se haya recibido alguna. Por otra parte, se ha emitido informe del órgano de contratación en el que se opone a la estimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en relación con el artículo 120.1 del RD-L 3/2020, ya que el órgano de contratación es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, vinculado a la Administración General del Estado.

Segundo. Concorre en el caso legitimación activa de la empresa reclamante exigida en el artículo 48 de la LCSP, por haber participado en la licitación y por verse directamente afectada por la resolución del contrato acordada el 26 de junio de 2025, a la que se asocia la *“La suspensión de la participación del adjudicatario en el SDA CC240001 durante un periodo de 6 meses, contados a partir de la fecha de esta notificación. Imposibilitándoles la adjudicación de cualquier contrato en el periodo indicado”*. Esta suspensión se ha aplicado, como se recoge en los antecedentes de hecho a expedientes distintos, pendientes de adjudicación, pero no adjudicados.

Tercero. En cuanto a la interposición de la reclamación en tiempo y forma de las retiradas de las propuestas de adjudicación a las que se refiere la reclamación, reseñadas en los antecedentes de hecho, la reclamación está interpuesta en tiempo y forma.

Cuarto. No obstante lo anterior, la empresa reclamante fundamenta su impugnación, como se ha expresado en los antecedentes de hecho, en una resolución de un contrato adjudicado y en ejecución, que, además es firme dicho acuerdo de adjudicación por no



haberse impugnado en tiempo y forma. En efecto, el acto el que se refiere el recurso es el adoptado el 26 de junio de 2025 que resuelve el contrato. Se asocia a la resolución contractual *“la suspensión de su participación en el SDA durante un periodo de 6 meses, contados a partir de la fecha de esta comunicación. Imposibilitándoles la adjudicación de cualquier contrato en el periodo indicado”*, como expresa la notificación del mencionado acto, pero, en todo caso, se trata de efectos asociados a la citada resolución del contrato, aunque tengan implicación en otros contratos distintos.

Este acto, en el que se apoya realmente el recurso, no fue objeto de reclamación, ni podría haberlo sido. En efecto, de acuerdo con el artículo 119 del RDL 3/2020 y la propia LCSP, este Tribunal conoce exclusivamente de los actos de preparación y adjudicación de contratos, quedando fuera de su ámbito competencial todo aquello que tenga relación con sus efectos y extinción, salvo el supuesto expresamente contemplado en el artículo 44.2.d) y 119.2 d) del RDL 3/2020, de la modificación del contrato.

Así, el artículo 119 del RDL 3/2020 dispone que:

“Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de



continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales”.

En términos similares se pronuncia el artículo 44.2 LCSP y la resolución de este Tribunal 726/2025, de 14 de mayo.

Las consecuencias de la resolución del contrato que se impugna se extienden a otras líneas de transporte puesto que en el pliego se señala -10.4- que en el caso de no cumplir en el plazo indicado el inicio de la ejecución, se procederá a una nueva adjudicación en favor del siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas y que podrá suspenderse la participación del licitador en la adjudicación de los contratos específicos de dicho SDA durante un periodo de 6 meses. La suspensión implicará la imposibilidad de adjudicar contratos específicos a partir de la comunicación de esta.

Es decir, la suspensión de la participación de licitador en el resto de las líneas mencionadas en la reclamación y en los antecedentes de hecho va anudada a la resolución del contrato por parte del órgano de contratación y constituye ejecución de esta.

En definitiva, estamos en presencia de un acto que se produce una vez que se adjudica el contrato y en ejecución de este, por lo que no es susceptible de reclamación en materia de



contratación, de conformidad con los preceptos antes citados y la consecuencia no puede ser otra que la inadmisión de la reclamación al amparo de lo previsto en el artículo 55.c) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. A.G.C., en representación de PLANWAY NOROESTE, S.L., contra el acuerdo de resolución del contrato relativo al “*Sistema dinámico de adquisición para la contratación de servicios de transporte por carretera en el ámbito nacional*”, expediente CC240001, convocado por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES